



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), febrero 05 de 2024

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA Nit. 800.037.800-8  
DEMANDADO: BEATRIZ MANYOMA CUERO c.c. 1.111.761.639  
RADICADO: 76-109-40-03-007-2023-00072-00

AUTO No. 0115

Allegado a despacho por secretaría el presente asunto conformado de manera electrónica y teniendo en cuenta el informe presentado por el personal adscrito a esta dependencia, se procede a dictarse la decisión de fondo que en derecho corresponda, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Este despacho al encontrar que el documento presentado como base de ejecución (pagare No. 069636100012540) contenía unas obligaciones claras, expresas y exigibles, procedió mediante auto No. 0304 del 15-03-2023 -Pdf. 03, expediente electrónico-, a librar órdenes de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de BEATRIZ MANYOMA CUERO, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de dicha orden, la parte demandada pagara a la demandante, las sumas de dinero e intereses allí indicadas.

Al no poderse realizar la notificación de la demandada, de manera personal, se ordenó su emplazamiento por providencia 1233 del 07-09-2023<sup>1</sup>, a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 108, 293 del Código General del Proceso, y 10 de la Ley 2213 de 2022, publicación que se surtió el 05-10-2023<sup>2</sup>.

Una vez vencido el término de emplazamiento, por auto 1593 del 20-11-2023 – Pdf 19, expediente electrónico-, se nombró a la Dra. CINDY CABEZAS URBANO, con quien se surtió la notificación del mandamiento de pago el día 05-12-2023, la cual se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, pero sin proponer recurso o excepción alguna frente a la orden de pago.

**CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

En atención a lo antes expuesto, teniendo en cuenta que tal como se indicó en líneas anteriores el extremo pasivo no formuló excepción alguna; que fueron verificados nuevamente los requisitos de los instrumentos base de la acción ejecución por el cual se libró la orden de pago; y que no se observó circunstancia o irregularidad que pueda nulificar lo actuado, se procede a dictarse decisión bajo los parámetros indicados en la norma antes citada.

---

<sup>1</sup> PDF. 11, Expediente electrónico.

<sup>2</sup> PDF. 12, *Ibidem*.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución interpuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de BEATRIZ MANYOMA CUERO, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

**2.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este asunto, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que, con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

**3.- ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito y las respectivas actualizaciones, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**4.- CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Por secretaría líquidense e inclúyase en ella como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la obligación perseguida, de conformidad con el literal a-, del numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura/110>

**MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.**

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50783cb2426927cc32bc8dbe9dd987ac109a3afcdc34058c1bd728a36c8ef0a8**

Documento generado en 05/02/2024 11:05:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**